**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 038/20**

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado el 18 de agosto de 2020 por .................. respecto de la Resolución Nro. 071/20, expedida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), conforme a la cual se declaró INFUNDADA la reclamación interpuesta contra .................. respecto a la cobertura de SOAT del vehículo de placa ...................

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: a) que la DEFASEG estaría realizando una incorrecta interpretación del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito – Decreto Supremo Nº 024-2002-MTC, alejándose de la literalidad en contra del asegurado y sin observar el artículo I de la Ley 29946, ni las normas de protección al consumidor que establecen que se debe interpretar a favor del asegurado o consumidor.

Que, habiéndose corrido traslado de la respectiva impugnación a la empresa aseguradora, esta cumplió con absolverla mediante comunicación enviada por correo electrónico el 24 de agosto de 2020; señalando resumidamente lo siguiente: a) la interpretación de la DEFASEG es correcta señalando las razones por las cuales así lo considera; b) añade que el señor Mendoza no es considerado como un tercero ocupante ni como peatón, por lo que la responsabilidad solidaria de ................... no le es extensiva, considerando que como conductor del vehículo que no tenía contratado el SOAT corresponde a un riesgo asumido consciente o negligentemente por el conductor; por lo que se debe confirmar la resolución impugnada y declarar infundado el reclamo.

Que el expediente se encuentra en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la reclamante ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**SEGUNDO:** De la lectura del recurso de vistos se aprecia que la asegurada impugna lo resuelto por la DEFASEG manifestando su disconformidad. A juicio de este colegiado, el recurso impugnativo interpuesto puede ser categorizado, por su contenido mismo, como una solicitud de revisión general, sustentado en el muy respetable criterio de la reclamante que este colegiado no comparte definitivamente, pero sin aportar argumento o medio probatorio alguno que permita objetivamente a este colegiado apreciar que habría incurrido efectivamente en un error o vicio al momento de resolver, por lo que la DEFASEG reitera lo analizado y concluido en su oportunidad.

En particular, este colegiado tiene a bien trascribir la resolución de Indecopi que se cita en la resolución impugnada y sobre la cual la reclamante no se pronuncia:

*“ (…) existe jurisprudencia de Indecopi que ratifica dicho criterio, es decir, que el SOAT del vehículo asegurado no alcanza al conductor del vehículo sin SOAT. Por lo que aun cuando este colegiado no coincide con todos los argumentos de dicha jurisprudencia -pues conforme se ha referido en el considerando precedente esta Defensoría considera que el SOAT de un vehículo no alcanza a los ocupantes y menos al conductor de un vehículo sin SOAT, sino únicamente a lo terceros no ocupantes como sería un peatón-, este colegiado tiene a bien referir dicho antecedente que se refiere al caso en controversia, por lo que a continuación se transcribe el considerando Nº 41, parte pertinente del Nº 42 y el considerando Nº 50 de la Resolución Nº 4288-2016/SPC-INDECOPI:*

*“41. En efecto, teniendo en cuenta que es deber de todo conductor contratar el seguro SOAT para su vehículo antes de hacerlo circular, no resulta correcto que ante un siniestro, este conductor, que no cumple con tal obligación legal, reclame a la aseguradora de otro vehículo interviniente en el siniestro (que cuenta con SOAT) una indemnización por los daños materiales y personales que haya sufrido, cuando este, en primera instancia, no ha cumplido con el deber legal antes mencionado, esto es contar y pagar por un SOAT destinado a cubrir a los ocupantes y terceros no ocupantes con relación a su propio vehículo.*

*42. Así, la Sala coincide con la Comisión cuando esta indica que si un agente de tránsito conduce un vehículo a sabiendas que no cuenta con un SOAT, no podría ser considerado como beneficiario de dicho seguro, en tanto ha actuado inobservando un deber de cuidado impuesto por ley, (…).*

*(…).*

*50. En este orden de ideas, considerando que el conductor irresponsable, en este caso el señor (…), no debe verse beneficiado por el seguro SOAT, dado que no cumplió con su obligación de contar con este tipo de seguro al momento del siniestro y, en ese sentido, esta situación replica en sus eventuales beneficiarios como es el caso de la señora (…), se evidencia que (…), por la interpretación que este Colegiado da a las normas del SOAT, no negó de forma indebida la cobertura del seguro SOAT a favor de esta última”.”*

**Atendiendo a lo expresado, conforme a su Reglamento, este colegiado resuelve:**

**Declarar INFUNDADO el recurso impugnativo** interpuesto por .................. y, por consiguiente, **CONFIRMAR** la Resolución Nro. 071/20 de fecha 10 de agosto de 2020, dejando a salvo el derecho del reclamante de accionar ante las instancias que estime pertinente.

Lima, 07 de setiembre de 2020.

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**